

Audiencia Provincial de Valencia, sec. 9ª, S 20-11-2007, nº 309/2007, rec. 399/2007

Pte: Andrés Cuenca, Rosa María

## Resumen

*La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada, desestimando el de la actora, y confirmando la resolución del contrato de franquicia por incumplimiento del franquiciador, se reduce la cantidad indemnizatoria en atención a los daños realmente causados.*

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

ROLLO núm. 399/07 - K -

SENTENCIA número 309/07

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION NOVENA

Ilmos. Sres.:

Dª Rosa Mª Andrés Cuenca

D. Gonzalo Caruana Font de Mora

Dª Purificación Martorell Zulueta

En la ciudad de Valencia, a 20 de noviembre de 2007.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª Rosa Mª Andrés Cuenca, el presente Rollo de Apelación número 399/07, dimanante de los Autos de Juicio Ordinario 761/03, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Llíria, entre partes; de una, como demandante apelante, VIA VALENCIA, SA, representado por el procurador Emilio G. Sanz Osset, y de otra, como demandado apelante, CHRONOEXPRES, SA, representado por la procuradora María José Bosque Pedrós.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada, pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Llíria, en fecha 16 de febrero de 2007, contiene el siguiente FALLO:"Que estimando parcialmente la demanda deducida por la mercantil VIA VALENCIA, SA, representada por el procurador señor Navarro Tomás, y asistida del letrado señor García Vicent, contra la mercantil CHRONOEXPRES, SA, representado por el procurador señor Navas González y asistida del letrado señor Gómez-Valcárcel Gómez:

Debo declarar y declaro resuelto el contrato de franquicia firmado en fecha 1 de noviembre de 1991, con efectos desde el 27 de mayo de 2002.

Debo declarar y declaro que la resolución del contrato citada es causa del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato por la franquiciadora.

Debo condenar y condeno a la demandada al pago de 423.581,90 euros de indemnización de los daños y perjuicios causados a la actora, más los intereses legales incrementados en dos puntos a partir del día de hoy y hasta su completo pago.

Sin hacer expresa declaración de las costas causadas en su caso, en el presente procedimiento."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, remitiéndose los autos a esta Audiencia, tramitándose la alzada, con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia 2 de Liria dictó sentencia, en procedimiento entablado a instancia de VIA VALENCIA S.A. contra Chronoexpress S.A. en reclamación de daños y perjuicios vinculados a la resolución contractual de contrato de franquicia vigente entre las partes, en que se había subrogado la demandada, por cuanto si bien la resolución se operó por la parte actora, aquella aduce que vino motivada por incumplimiento de la demandada, que llevó ineludiblemente a tal actuación, estimando, en parte, aquella demanda y, tras declarar resuelto el citado contrato de franquicia, suscrito el 1 de noviembre de 1.991, con efectos desde el 27 de mayo de 2.002, condenó a la demandada al pago de 423.581'90 Euros, de indemnización, al considerar que la resolución citada, es causa del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato por la franquiciadora -siendo esta la segunda declaración que efectúa la sentencia-, correspondiendo dicha cantidad a la importe, moderado al 25% de lo solicitado, respecto del lucro cesante, y la suma solicitada por la demandante por razón de cese de actividad, excepción hecha de la suma que abonó la actora, en un momento inicial, por la entrada a la franquicia, puesto que, evidentemente, aquella se había desarrollado en modo ordinario durante un lapso temporal relevante.

Frente a dicha resolución ambas partes plantearon recurso de apelación, cuyos argumentos procederemos, seguidamente, a desarrollar, en forma sucinta:

Recurso de la parte actora.- Ciñe el mismo al importe concedido por indemnización de daños y perjuicios, al excluir el Juzgador, en primer lugar, el importe abonado por entrada en la franquicia, ya que dicho pago se afectó al compromiso de duración pactada del contrato que no se ha respetado, ya que faltaba casi la mitad del tiempo por cumplir, y se abonó anticipadamente la suma correspondiente a todo el período, por lo que la sentencia, en tal aspecto, resulta errónea. Respecto del quebranto patrimonial, está acreditado pericialmente el valor de realización de los bienes, no contrarrestado por la contraria, como afirma la sentencia, con independencia de su transmisión o no a otra empresa, y respecto del lucro cesante tras argumentar qué debe resarcirse con tal concepto, indica que el hecho de que una tercera empresa haya absorbido parcialmente la cartera de clientes no afecta al lucro cesante, sino al fondo de comercio y es perfectamente compatible con aquel, no habiéndose solicitado la indemnización por pérdida de clientes valorando tal aspecto, sino sólo por los beneficios dejados de percibir, solicitando, subsidiariamente, según el criterio del Juzgador de instancia y la documental que cita, un volumen distinto, del que obtiene una cifra de indemnización de 927.301'68 Euros, cantidad que solicita de no acogerse lo que inicialmente interesa, argumentando, finalmente, que aún partiendo de los porcentajes admitidos por la contraria, con el criterio del Juzgador, la suma a obtener sería superior 352.295'19 Euros, en lugar de lo expresado en la sentencia, solicitando la imposición de costas a quien se opusiere.

Recurso de la parte demandada.- Se funda en los motivos que, sucintamente, pasamos a exponer:

Inexistente cese de actividad de Vía Valencia S.A. a consecuencia de la secuencia de sucesión en las obligaciones del contrato de franquicia que se relata en la demanda, y, en concreto, nulo efecto sobre aquel contrato de la adquisición por la demandada de la

franquiciadora -subrogada en el contrato inicial-, que se produce en un momento en que la actora ya había resuelto aquel, e, incluso, cuando el administrador único de la actora, con otros socios, había constituido Send Posidon S.L.

Inexistencia de incumplimiento por la franquiciadora que propicie la resolución y habilite la efectuada por la actora, alegando que además medió incumplimiento por la parte actora de su obligación de abonar el canon, teniendo la actora carga de la prueba del primer aspecto, limitándose a alegar unos incumplimientos genéricos, a basar su reclamación en la declaración de testigos cuyo valor probatorio es nulo, sin que se redujeran sus ingresos, que, al contrario, se incrementaron con Servipack ligeramente, sin que la absorción implique incumplimiento por sí misma, tratándose de una resolución unilateral "disfrazada" de resolución, negando la certeza de los datos del informe pericial de la actora, por las conclusiones del suyo propio, en orden a las pérdidas y demás, y alegando, con ese mismo fundamento, el incumplimiento del deber esencial de la franquiciada, cual es el pago del canon.

La condena a indemnizar se funda en un inexistente cese de actividad, y, en consecuencia, inexistencia de daños por tal concepto, que concretamente deben rechazarse, combatiendo en forma expresa todas las partidas acogidas en la sentencia recurrida.

Errónea valoración de la pericial por parte del Juzgador e inversión de la carga de la prueba, en cuanto los daños y perjuicios deben probarse precisamente por la actora, y el informe de aquella carece de respaldo documental, no se ha tenido en cuenta el principio de facilidad probatoria pese a su cita expresa.

Improcedencia del lucro cesante, ya que se concede sobre cálculos de una parte, infundados y sin soporte documental suficiente, sin analizar las razones de la adversa, y sin razonar suficientemente su concesión.

Ambas partes se opusieron a los recursos planteados de adverso, quedando la cuestión, en esta segunda instancia, planteada en la forma que se ha relatado con anterioridad.

SEGUNDO.- La Sala acepta la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, en la que incidirá la presente, salvo en aquello que expresamente entre en contradicción con lo que pasamos a exponer.

Por razones sistemáticas ha de resolverse, en primer lugar, el recurso de la parte demandada, en cuanto combate, básicamente, la causa de pedir acogida en la sentencia, para, a continuación, si procediere, abordar los concretos problemas de cuantificación que plantean, en sus recursos, ambas partes litigantes.

Cabe abordar, en primer lugar, la cuestión relativa a si la resolución del contrato de franquicia, adoptada por la actora, fue motivada por el incumplimiento previo de la demandada, o si, ciertamente, se ha acreditado que la demandante incumplió, a su vez, y previamente, la esencial obligación que compete al franquiciado, cual es el pago del canon en los términos convenidos, debiendo, a su vez, abordar esta cuestión de forma prioritaria, pues sabido es que no puede demandar la resolución por incumplimiento de la contraria quien previamente ha incumplido sus obligaciones esenciales, siendo indudable que, en tal caso, el artículo 1124 del Código Civil, en que se funda la resolución, no podría invocarse por la actora para sustentar la petición de daños y perjuicios derivados de actuación incumplidora de la demandada.

La respuesta, empero, a tal cuestión ha de ser negativa, puesto que el supuesto incumplimiento del pago del canon está soportado en datos puramente contables efectuados por el perito de la demandada, Deloitte, y que, tras el examen de lo actuado en el acto del juicio, han de revelarse claramente inexactos, puesto que, como se acreditó, aunque la recurrente demandada insista en que tal exclusión no estaba contemplada contractualmente, y, aun admitiéndola, su importe sería irrelevante, lo cierto es que no todos los servicios efectuados deberían computarse a efectos de la base del cálculo del canon, por lo que, partiendo del error esencial, de la falta de acuerdo en tal extremo, y, además, que la perito designada judicialmente, aunque se limitó a examinar los informes emitidos, argumentando, aunque con poca profundidad, cuál de ellos estaba, en su opinión, mejor fundado, siendo, sin embargo, aspecto destacable de su informe la incidencia en que el perito de la actora había dispuesto de datos directamente recabados de la misma de los que no habría podido disponer el de la demandada, cuestión en la que reiteradamente insistió y que le llevó a concluir un mejor ajuste de aquel sobre éste, y que, indudablemente, afectan de un modo particularmente relevante a la cuestión que ahora examinamos.

La sentencia motiva el rechazo de tal aspecto, sin embargo, en una referencia difusa a la falta de "todo apoyo probatorio al respecto, además de ser dato nuevo hasta este procedimiento", lo que sirve al recurrente demandado para argumentar la errónea

conclusión obtenida por el Juzgador, ya que existe, en primer lugar, el informe de Deloitte, que contiene tal aspecto, y, en segundo lugar, porque no existe momento distinto de la contestación para alegar cuantos motivos de oposición poseyera la parte, conforme el artículo 405 LEC, por lo que la referencia de la sentencia no resultaría aceptable. Sin embargo, y aun aceptando que formalmente cierta razón asiste al recurrente, la conclusión de la Sala no ha de diferir de lo apuntado por el Juzgado, ya que, en cuanto al informe pericial, damos por reproducido lo que acabamos de indicar en el apartado anterior, y, por tanto, no sólo consideramos que los datos obtenidos por Deloitte no pueden considerarse como elemento acreditado por la mera consideración de que es el único efectuado al respecto -lógica consecuencia de la introducción de tal cuestión por la parte demandada-, sino que, además, frente a tal alegación se alza como hecho impediendo de su eficacia el consentimiento tácito de las liquidaciones de la actora de los canones, pese al indudable conocimiento de los servicios y facturación existentes, dada la relación contractual entre los litigantes, lo que puede considerarse un acto propio y al que, entendemos, se refería implícitamente el Juez al expresar, en su resolución que es un "dato nuevo" hasta este procedimiento, porque, no cabe olvidarlo, en ningún caso consta requerimiento, protesta o petición en tal sentido por la demandada a la actora, y porque la resolución partió de esta, sin que, tampoco en este momento, la demandada hiciera uso de tal cuestión para poder fundar, a su vez, la resolución contractual justificada. Se rechaza, por todo ello, la alegación expresada en el recurso.

Centrando nuestro análisis, seguidamente, en la causa de resolución, o mejor, en las múltiples causas en que funda la parte actora aquella, que la demandada recurrente niega, hemos de convenir con esta, nuevamente, en la escasa incidencia, más bien nula, que tiene la adquisición de Servipack -que se había subrogado en el contrato inicialmente suscrito por la actora- por parte de la demandada, ya que ésta es posterior, en cuanto a su conclusión, al momento en que fehacientemente la actora comunica la resolución del contrato. No ofrece ninguna duda que la demandada sí ha de asumir los efectos, en su caso, pero el hecho en sí, tal y como resalta el demandado recurrente, en nada afecta a la resolución de aquel, ya que la actuación a valorar, en tal sentido, sería la de Servipack, tras asumir los derechos y obligaciones derivados del contrato de franquicia que en su día suscribió la actora, y después del proceso ya reiteradamente relatado en el que no vamos a incidir.

La demandada afirma que los incumplimientos que adujo la actora, al resolver, fueron escasamente precisos, y la prueba que se ha practicado en ningún caso ha podido ratificar que tal decisión resolutoria viniera vinculada, precisamente a los incumplimientos apuntados. La Sala, comparte, sin embargo, la conclusión obtenida por el Juzgado, tras el examen de lo actuado y esencialmente la testifical practicada y el interrogatorio del legal representante de la demandada, que anteriormente desempeñó cargos gestores en Via Conexión y Servipack y admitió que la intención y la voluntad de la empresa, tras el inicio del proceso de fusión, absorción y liquidación expuestos, era integrar a los franquiciados en SERVIPACK, aunque, matizó que ello no suponía la desaparición de la marca VIA CONEXIÓN, puesto que lo que pretendían era sumar volumen. Por tanto, es indudable, y se desprende implícitamente de lo expuesto, que concilia mal esa voluntad de integración y el mantenimiento de la red anterior, y, pese a que afirmó que en cuanto a la promoción de la marca, publicidad, reversión de cantidades y demás se había seguido gestionando en los mismos términos que con anterioridad, ninguna prueba consta de que efectivamente esto fuera así, cuando tal fue básicamente la razón de resolución, por lo que, valorando tal hecho con el principio de facilidad probatoria, claro es que no puede diferir la respuesta a otorgar al recurrente, máxime si tenemos en cuenta que admitió, aunque con matizaciones, que se trasladaron almacenes, rutas, incluso utilización de camiones para prestar el servicio, lo que comporta un incumplimiento de la obligación de mantenimiento y promoción evidente, y, por ende, justificaría la decisión de resolución adoptada por la recurrente.

Cabe añadir, a lo ya expuesto, dos matizaciones, en línea con lo anterior, respecto de lo que esta parte alega en su escrito de interposición del recurso, y son, en primer lugar, que el hecho de que algunos de los testigos tuvieran o hubieran tenido litigios con la demandada no significa, sin más, que sus manifestaciones hayan de ser excluidas íntegramente, sino ponderadas con relación al resto de la prueba, y, en tal sentido, entendemos que refuerzan lo anterior, pero no son determinantes, ni aisladas, como parece entender el recurrente; y, en segundo lugar, que la decisión resolutoria de la parte actora vino precedida de un intento, acreditado documentalmente, de integración en la RED Servipack, y aunque, indudablemente, no prosperó éste, tal circunstancia resulta esencial, no para valorar la pertinencia de la resolución, ya que, indudablemente, no carecía de motivos la demandante para llevarla a cabo, sino para ponderar el alcance de la indemnización, como seguidamente abordaremos.

TERCERO.- Sentada de este modo la cuestión, el último conjunto de motivos revocatorios planteados por la parte demandada, al plantear el recurso que ahora se resuelve, se circunscribe, precisamente, al importe de la indemnización concedida.

En orden a la misma, y dejando al margen las cuestiones que, al respecto, también plantea la parte demandante y apelante, entendemos debe prosperar el recurso, en parte, en cuanto a la indemnización por cese de actividad, que, consideramos, no se halla debidamente justificada, no en su formal producción, sino en su efectiva incidencia, vinculada a la resolución contractual que se analiza, y, por tanto, en su imputabilidad a la parte demandada; ello por cuanto lo bien cierto es que se ha acreditado que el mismo

sustrato personal y material, prácticamente, que en su día sustentaba la entidad demandante pasó a constituir una segunda sociedad, que, en el propio lugar, con los mismos medios e idéntica actividad, se integró en otra red de transporte. Por tanto, si la actividad es análoga, aunque se haya perdido formalmente la sociedad, mal puede hablarse de cese de aquella, siendo indemnizable, como así lo efectúa la sentencia, la pérdida, en su caso, de ingresos, de modo distinto, y por un concepto diferente.

Entrando en los concretos conceptos que se indemnizan, entiende la sala que, formalmente, los mismos han de ser excluidos, ya que si bien el cese de la actividad se produjo, no fue a consecuencia, consideramos íntegramente, de la resolución del contrato de franquicia, sino de la transformación e integración en una nueva red, tras resultar fallidas las conversaciones tendentes a la suscripción de un contrato distinto, tras el incumplimiento e inviabilidad del contrato inicial. Además, tal y como resalta la parte demandada y recurrente, el informe pericial no comprueba, efectivamente, la realización de tales desembolsos, de los que informa, en la parte más relevante, el asesor de la propia actora, y, en otros aspectos, incluso dicha parte, por sí, resaltando que la penalización por leasing, por traslado de vehículos y demás, no sólo no se acredita, sino que los mismos siguen desarrollando idéntica actividad con la nueva empresa. Procede, por ello la estimación parcial del recurso en tal aspecto.

Respecto del cálculo relativo a la diferencia de ingresos, entendemos ha de mantenerse la resolución, conforme a los argumentos contenidos en la propia sentencia, a lo que se añadirá lo pertinente, a continuación, al resolver el recurso planteado de adverso.

CUARTO.- El recurso de la parte demandante no puede ser acogido en ninguno de sus aspectos, ya que, en cuanto al primero, consideramos que si bien tiene razón la parte recurrente en cuanto la argumentación de la sentencia no resulta adecuada, ya que no existe debate sobre el pago previo del precio de entrada en la franquicia, ello no obstante, la argumentación desestimatoria ha de mantenerse, puesto que, igualmente, resultaría incompatible con la petición de lucro cesante, ya que éste tiene como fundamento lo que se ha dejado de percibir por la resolución anticipada del contrato, evidentemente partiendo de las obligaciones que serían exigibles a la contraria en una situación de normal cumplimiento -de otro modo se generaría un enriquecimiento injusto-; y aunque no compartamos con la demandada el argumento de que ciertamente aquel fue resuelto por la propia actora, ya que se ha indicado, y se ha confirmado la sentencia en tal aspecto, que dicha actuación fue provocada por los propios incumplimientos de la parte demandada, no cabe olvidar que tales derechos no son aplicables en forma prorrateada, como efectúa la recurrente, a la total duración del contrato, sino globales por la suscripción del mismo, y, por tanto, dada la evidente duración de la franquicia hasta que la actora la resolvió, es obvio que no procede su devolución, por lo que la alegación revocatoria ha de perecer.

Igual suerte deben correr los restantes argumentos del recurso planteado por la parte actora. Debe indicarse, en primer lugar, en lo concerniente al lucro cesante, y respecto de las dos peticiones subsidiarias planteadas por dicha parte, que, basándose en la argumentación de la sentencia, efectúa otras operaciones distintas, según los porcentajes establecidos en el informe pericial que cada parte acompañó a las actuaciones, que tal planteamiento en ningún caso corresponde a alegación propia de la actora recurrente, sino que partiendo de una moderación que efectúa el Juzgador de Primera Instancia por las razones que expresa en la propia resolución recurrida, altera y modifica su propio planteamiento, suscitando una petición distinta a la inicialmente mantenida, lo que, obviamente, tampoco tiene cabida, por no ser una cuestión alegada por dicha parte, como exige el artículo 465,4 LEC para su revisión, a instancia de la propia actora, en esta alzada.

En cualquier caso, aún prescindiendo de tal consideración genérica, la Sala, en cuanto al concreto aspecto del lucro cesante considera que no existe errónea valoración por parte del Juzgador, ya que el porcentaje que aplica es aproximado - y no tiene por qué ajustarse exactamente a los recogidos en los informes periciales- partiendo de la valoración global de los mismos, y en el ámbito discrecional que permite la valoración de las periciales practicadas el artículo 348 LEC . Los valores que considera son prudentes, y prácticamente coincidentes con los que refleja el informe pericial del demandado, en cuanto al volumen de negocio, por lo que, teniendo en cuenta que esto son valoraciones aproximadas y cálculos fundados en expectativas, no en datos reales, así como las demás circunstancias a las que nos referiremos seguidamente, la Sala considera que ante dos informes tan alejados en sus consecuencias, la prueba de la demandada contrarresta la de la actora y grava a aquella, que reclama, con una mayor carga probatoria de que el importe a obtener es superior, por lo que las dudas han de perjudicar a quien tiene ese gravamen probatorio, también por imperativo del artículo 217 LEC . El argumento de la sentencia es, por tanto, correcto y no puede ser revocado por las razones que expresa la recurrente.

Dicha parte incide, asimismo, en la denegación del importe por realización de los activos que interesó en su día, como otro aspecto integrante del monto indemnizatorio, que fue denegada en primera instancia, sin que tampoco esta Sala comparta la argumentación del recurso interesando la modificación de aquel pronunciamiento, puesto que, en primer lugar, resulta, con carácter general, aplicable, lo anteriormente expuesto en orden a la carga de la prueba y a las consecuencias o defectos de sus resultados, y, esencialmente, porque ni la valoración de tal concepto resulta soportada en operaciones claramente identificables, ni la declaración del

perito al respecto despejó las dudas suscitadas, y buena prueba de ello es la conclusión alcanzada por el Juzgador, y, finalmente, y en forma esencial, que la realización de tales activos resulta realmente un elemento puramente contable, carente de todo soporte real de perjuicio producido, en cuanto la prueba de la adversa acredita la utilización de los vehículos, al menos en parte relevante, por la nueva empresa fundada por el sustrato personal de la actora y continuadora de la misma actividad, incluso con la rotulación que detentaban y sin modificación alguna de su titularidad dominical, y porque los bienes muebles -vehículos- sufren una depreciación constante y relevante desde el mismo momento de su matriculación, máxime porque en este caso están adscritos a una actividad de transporte, y el importe que por tal concepto se solicitaba, muy importante, consideramos requería de mayor precisión en la prueba y una determinación y concreción de los perjuicios no producida, por lo que, también en tal extremo, apreciamos la corrección de la sentencia y la resolución debe confirmarla.

Todo ello ha de llevar, al rechazarse los motivos del recurso por dicha parte planteado, a la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto estima parcialmente la demanda.

QUINTO.- Las costas de la alzada han de imponerse a la parte demandante recurrente, en cuanto a su recurso, sin expresa imposición de las derivadas del recurso de la demandada apelante, que se acoge en parte, de conformidad con el artículo 398,1 y 2 de la LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

## FALLO

SE ESTIMA, en parte, el recurso de apelación interpuesto por CHRONOEXPRES S.A. y se DESESTIMA el interpuesto por VIA VALENCIA S.A. contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 2.007 por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Liria, en juicio ordinario 761/03 de dicho Juzgado, que SE REVOCA, en parte, en el sentido de reducir la indemnización por daños y perjuicios a 303.702'75 Euros, manteniendo, en lo demás, la resolución recurrida, sin expresa imposición de las costas derivadas del recurso de la demandada, y con imposición a la actora de las vinculadas a su propio recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio al Juzgado de procedencia para constancia y ejecución, uniéndose certificación al Rollo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370092007100243**